

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora **GLORIA INES LOAIZA ALVAREZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y como llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2021 – 519)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 28 de enero al 10 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 29, 30 de enero, 4 y 05 de febrero del mismo año (sábados y domingos)

Los apoderados judiciales de las demandadas **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 11 al 17 de febrero de 2022, inhábiles dentro del término los días 12 y 163 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

La llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, sin el despacho haberse pronunciado sobre su admisibilidad. (carpeta 24 del expediente digital). Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta a la demanda y al llamamiento en Garantía realizada por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Con la expedición del decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte como lo está interpretando el apoderado judicial de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, al dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía sin que el despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía que con la respuesta a la demanda realiza el Municipio de Manizales.

Debe tenerse presente que no siempre la respuesta a la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad o los que se requieren para admitir los llamamientos en garantía.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado vuelve y se dice, efectúa la notificación del auto admisorio que para este caso es el de la demanda de llamamiento en garantía que realiza el Municipio de Manizales. bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **RECHAZA** la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la **ASOCIACIÓN DE**

PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la demandada guardó silencio.

SE RECONOCE personería al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y portador de la T.P No. 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, conforme al poder que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.822 y portador de la T.P No. 174.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia visible en el expediente.

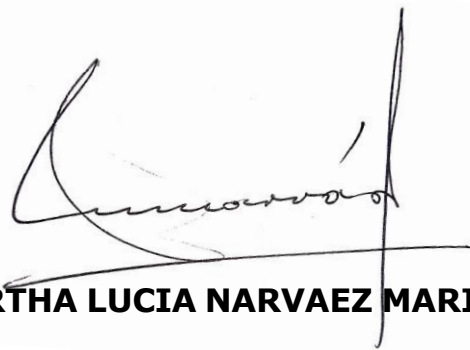
Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **SUTEC COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 043** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **14 de marzo de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria